

¿ES PERFECTA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN COLOMBIA?

Alonso Angel
Alumno de 5º año.

Entre las observaciones que quienes como nosotros, que hemos estado en íntimo contacto con diversas actividades relacionadas con la administración de Justicia, hayan podido hacer, merece destacarse la que será motivo de este comentario, como una de las más inquietantes, si se aprecia en su verdadero significado. Porque se refiere a un aspecto de las actividades de los jueces que es sintomático de la incuria que campea en muchas de aquellas y que abre el paso, en forma decisiva, a la impunidad de los delitos más diversos.

Nos referimos al abuso de las disposiciones que autorizan la declaratoria judicial de prescripción de la acción penal.

Es el artículo 105 de nuestro estatuto penal el que contempla la prescripción de la acción penal; ella ocurre cuando, transcurrido el lapso de tiempo allí estipulado para toda clase de delitos, no ha sido dictado auto de proceder en contra del sindicado es decir, cuando durante ese período de tiempo señalado en la disposición no ha sido calificado el mérito del sumario. Si se considera que, conforme al artículo mencionado, los plazos señalados para que se opere el fenómeno jurídico que mencionamos son relativamente amplios y generosos, necesariamente surgirá en el ánimo la pregunta relacionada con la posibilidad que existe para el funcionario instructor, primeramente, y también para el juez competente, de llevar a feliz culminación la investigación del correspondiente delito, en el tiempo señalado para ello.

Nuestro código permite que la investigación de las infracciones penales se cumpla debidamente, con el despliegue de la actividad que es de exigir a quien tiene encomendada tan delicada y trascendental misión. Por ello no debe considerarse como una razón valedera la que diga relación a la imposibilidad de investigar el ilícito

dentro de los plazos señalados en nuestro estatuto. Bastará decir, a quienes así se justifiquen, que con la providencia en la que se dicte sobreseimiento temporal—en los casos en que la investigación ha sido muy difícil sin que los hechos materia de ella hayan sido esclarecidos en forma que permita deducir responsabilidad a alguien—se ordena reabrir la investigación para que se haga un esfuerzo encaminado a dilucidar aquellas circunstancias o hechos que tengan importancia para llegar al conocimiento de la verdad del asunto. Con la reapertura de la investigación que es consecuencia del sobreseimiento temporal se inicia un plazo nuevo para continuarla. Así, si son varias las reaperturas de la investigación, mayor será la posibilidad de llegar al esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, son numerosos los delitos que se perpetran en circunstancias y ambientes que les aseguran la impunidad a sus autores.

Será inútil, entonces, cualquiera actividad tendiente a la averiguación de los hechos delictuosos, y no bastará el funcionario idóneo, ni su estricto sentido del cumplimiento del deber, ni los demás medios de que goza la Justicia para cumplir sus fines a cabalidad, para investigar el delito en forma que permita la sanción para el delincuente.

En estos casos—los últimamente citados—es cuando tiene correcta aplicación la declaratoria de prescripción de la acción penal, si es que el tiempo transcurrido desde la iniciación de la investigación hasta la correspondiente providencia judicial en la que se hace la declaratoria de prescripción es el contemplado en el artículo 105 del Código Penal. Pero, si tal medida es justa y consulta la realidad en tales casos, no deja de prestarse a abusos por parte de jueces incompetentes, negligentes, que no despliegan la actividad necesaria en la investigación del delito, consideran inconducente o inútil cualquiera reapertura de la investigación en muchos casos en que con ella podría dilucidarse el más intrincado aspecto del hecho delictuoso, y, so pretexto del exceso de trabajo que tienen encomendado, dejan que corra el lapso de tiempo suficiente para que la prescripción se cumpla, sin ninguna actuación suya en aquellos procesos que, olvidados en los estantes de muchos despachos judiciales, son un testimonio conmovedor de las formas que puede tomar la impunidad.

Son innumerables—centenares—los procesos que llegan al Tribunal Superior, para efectos de la consulta de la providencia que da por terminados aquellos con la declaratoria de prescripción de la acción penal, con fundamento en el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal. Y en gran número de aquellos expedientes puede apreciarse la injustificable incuria de los funcionarios que los tramitaron y que los tuvieron a su cuidado. Sería interesante que se dieran a conocer, públicamente, las cifras con las que se pueda saber el elevado porcentaje de negocios criminales que terminan por la declaración de prescripción de la acción penal. Así, los funcionarios llamados a hacer cumplir las disposiciones legales a aquellos encargados de aplicarlas, podrían adquirir conciencia de la magnitud del problema y velar para que, con la aplicación inmediata y oportuna de las sanciones a aquellos que incurrir en el delito de "Denegación de Justicia", se procure un mayor celo por parte de aquellos funcionarios que, en forma completamente reñida con la importancia de su investidura, están dejando correr el tiempo que hace que todo se olvide y que permite que su trabajo se limite a dicta una providencia, breve y sencilla, con la cual dan fin a la actuación mediante la declaración de que la acción penal ha prescrito por el transcurso del tiempo y ordenando, por consiguiente, cesar todo procedimiento en contra del sindicado.

Se está abusando con la aplicación del artículo 153 del C. de Procedimiento Penal en los casos del artículo 105 del C. Penal. A la sombra de aquellas disposiciones se están quedando impunes numerosos delitos y son muchos los ciudadanos que ven esfumarse, ante la negligencia de los funcionarios que ven en la prescripción el auxilio de su indolencia e irresponsabilidad, sus esperanzas de que se haga justicia, se castigue al delincuente y se demuestre, con la permanente actividad de aquellos encargados de administrar justicia, que son idóneos y que en sus manos están seguros los sagrados intereses de quienes esperan de la Ley su máxima eficacia y celebridad.



COMENTARIO AL CONTRATO DE TRABAJO

Dr. Carlos Arango Hoyos
Prof. de Derecho Laboral

La esencia íntima del contrato laboral se encuentra en la subordinación continuada del trabajador con respecto al patrono. Es un sentimiento continuo y recíproco, en el trabajador de tener que activar su oficio en el tiempo y circunstancias convenidas, y en el patrono de poder dar órdenes, vigilar, señalar horario. Es un poder virtual de dirección, y se dice virtual porque es una facultad del patrono, quien en ciertos casos es dable que no la ejercite por innecesaria respecto de trabajadores de especial categoría, como gerentes, profesionales y técnicos, que saben mejor que nadie desempeñar sin supeditaciones los oficios encomendados.

Series hay de relaciones laborales cuya naturaleza jurídica es difícil indagar y descubrir, porque teniendo algunos elementos comunes, no se sabe ciertamente si están regidas por contrato de trabajo o por otro diferente que apenas se le parezca. De manera que es el elemento subordinación continuada el que más contribuye a resolver el problema, de acuerdo con un examen minucioso de las circunstancias todas que rodean la prestación del servicio.

Igualmente es necesario entender bien los fenómenos de concurrencia y coexistencia de contratos y la definición de empresa o empresario independiente tomando pié de lo explicado por la ley.

Aunque el trabajador se dedique a prestar su concurso personal en beneficio y bajo la dependencia de varios patronos distintos entre sí, no pierde su carácter de tal en relación con cada uno de éstos, con derecho a prestaciones sociales según el art. 26 del C. Sustantivo del Trabajo. Ni será óbice para que exista el contrato laboral que el operario se dedique a otras actividades particulares suyas, siempre que en el trabajo para otro estuviere ligado con subordinación continuada. Ni desaparece ese contrato porque a la vez la misma relación de trabajo posea dos o más aspectos que determinen la realidad de otros convenios civiles o comerciales, como en